

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Rionegro, diciembre nueve de dos mil veinte**

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA  
DEMANDADO: AROMANSSENCE S.A.S Y OTRA  
RADICADO: 056153103001 **2019-00302 00**

Asunto: Auto ( I ) N° 605. Admite reforma a la demanda

De conformidad con el artículo 93 del Código General del Proceso, se admite la reforma de la demanda presentada por la apoderada del ejecutante, en el sentido de alterar las pretensiones de la demanda, así que, el numeral primero del auto de diciembre nueve de 2019, quedara de la siguiente manera:

**“PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO, a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A y en contra de AROMASSENCE S.A.S y GLORIA STELLA VILLA VALENCIA, por la suma de CIENTO VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$125.705.279), más los intereses de mora causados desde octubre 04 de 2019, liquidados mes a mes a la tasa máxima autorizada por la ley hasta el pago total o definitivo de la obligación.”

Esta reforma se notificará con la providencia de diciembre 09 de 2019, de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 del Decreto Legislativo N°806 de 2020, allí se darán a conocer por demás, el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

Se advierte a las partes y apoderados, que todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidas al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, igualmente, se les recuerda el deber que les asiste de “enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales

presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares” -Art. 78 num. 14 C.G.P.-.

Finalmente, se le hace saber al ejecutante que al tenor del artículo 27 inciso 2 del C. G de P, *“La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvencción o acumulación de proceso de demandas”*, así que no es de recibo la petición que eleva en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE,**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**ANTONIO DAVID BETANCOURT MESA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**660b3eecd0362ab3fba99152bb242675fec5c806a358e7b868e58bf22b7c481b**

Documento generado en 09/12/2020 04:39:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**